

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

***REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN,
REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE
CANDIDATURAS COMUNES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR***



TEXTO VIGENTE

Aprobado en Sesión Extraordinaria
del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
celebrada el 9 de marzo de 2015
mediante acuerdo CG-0017-MARZO-2015

Última modificación aprobada en Sesión Extraordinaria
del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
celebrada el 28 de marzo de 2018
mediante acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CÁPITULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

		Objeto del reglamento	
Artículo 1	Página	1
		Definiciones	
Artículo 2	Página	1
Artículo 3	Página	1
Artículo 4	Página	2

TÍTULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

CÁPITULO ÚNICO

De los trámites y procedimientos

		Elecciones susceptibles para postulación de candidaturas comunes	
Artículo 5	Página	2
		Presentación de solicitud y convenio	
Artículo 6	Página	2
		De la solicitud de registro	
Artículo 7	Página	2
		De los anexos a la solicitud de registro	
Artículo 8	Página	3
		Del convenio de candidatura común	
Artículo 9	Página	4
Artículo 10	Página	4
Artículo 11	Página	4
		Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes	
Artículo 12	Página	5
Artículo 13	Página	5
		Recepción de la solicitud	
Artículo 14	Página	5
		Verificación de requisitos	
Artículo 15	Página	5
		De la integración del expediente	
Artículo 16	Página	5
		De la revisión y garantía de audiencia	
Artículo 17	Página	5

	Dictamen de la CPPRP y su Presentación ante el Consejo General	
Artículo 18	Página 5
	De la resolución del Consejo General	
Artículo 19	Página 6
	Notificación de la resolución	
Artículo 20	Página 6
	Impugnación de la resolución	
Artículo 21	Página 6
	Del registro de candidaturas	
Artículo 22	Página 6
Artículo 23	Página 6
	Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas	
Artículo 24	Página 6
	De la paridad de género	
Artículo 25	Página 6
	Sustitución de candidatos	
Artículo 26	Página 7
	Efectos por la renuncia del candidato	
Artículo 27	Página 7
	De las modificaciones al convenio de candidatura común	
Artículo 28	Página 7
Artículo 29	Página 7
Artículo 30	Página 8
Artículo 31	Página 8

TRANSITORIOS

PRIMERO	Página 8
SEGUNDO	Página 8

Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018 Por el que se reforma el Reglamento de Candidaturas Comunes

PRIMERO	Página 8
SEGUNDO	Página 8

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CÁPITULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Objeto del reglamento

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia para los partidos políticos y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para postular candidaturas comunes.

Artículo modificado 28/03/2018

Definiciones

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Candidatura Común: Es la forma alternativa de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas o candidatos en las elecciones a nivel local;

Consejera o Consejero Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

CPPRP: La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas;

DEPPP: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;

Ley: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur; y

Reglamento de Registro: Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo modificado 28/03/2018

ARTÍCULO 3. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. La DEPPP examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento para formular el dictamen sobre su procedencia.

Artículo modificado 28/03/2018

TÍTULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

CÁPITULO ÚNICO

De los trámites y procedimientos

Elecciones susceptibles para postulación de candidaturas comunes

ARTÍCULO 5. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos en términos del artículo 174, párrafos segundo y tercero de la Ley.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas y candidatos propios ni de otros partidos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo modificado 28/03/2018

Presentación de solicitud y convenio

ARTÍCULO 6. Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberán presentar por escrito la solicitud de registro del convenio dirigida al Consejo General hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos y candidatas.

Artículo modificado 28/03/2018

De la solicitud de registro

ARTÍCULO 7. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:

- I. La denominación de los partidos políticos interesados;
- II. Nombre de las o los representantes legales de los partidos políticos;
- III. Domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Fundamentación;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Sello de cada partido político y firmas autógrafas de las o los solicitantes.

Artículo modificado 28/03/2018

De los anexos a la solicitud de registro

ARTÍCULO 8. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las o los representantes y dirigentes de los partidos políticos de los órganos facultados de conformidad con sus estatutos para ello. En todo caso, podrán presentar copia certificada en Notaría Pública;
- II. Convenio de candidatura común en formato digital con extensión .doc;
- III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:
 - A) Participar en la candidatura común respectiva; y
 - B) Postular y registrar, como candidatura común, a las y los candidatos a puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación solicitada en el párrafo primero de la presente fracción, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta, minuta o en su caso, versión estenográfica, de la sesión celebrada por los órganos que cuenten con las facultades estatutarias, tanto de los partidos nacionales como de los locales, a fin de aprobar su participación en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día y lista de asistencia;
 - b) Documentación fehaciente que acredite que el órgano facultado de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó la celebración de convenio de candidatura común, de conformidad con sus estatutos; y
 - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
- IV. La aceptación expresa con las firmas autógrafas de las y los candidatos;
- V. Las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a Gobernador o Gobernadora por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar; y
- VI. Los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán presentar la documentación que acredite que presentaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral.

Artículo modificado 28/03/2018

Del convenio de candidatura común

ARTÍCULO 9. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Un rubro de “Declaraciones”, que señalarán por lo menos lo siguiente:
- I. La personalidad del partido político como entidad de interés público.
 - II. La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.
- b) Un rubro de “Cláusulas”, en el cual cuando menos, se establecerá:
- I. El emblema común y la denominación de los partidos que la conforman y el pantone de los colores;
 - II. Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito o municipio para la que se registrará la candidatura común;
 - III. El nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de cada uno de las y los candidatos postulados bajo la candidatura común;
 - IV. El cargo para el que se postulan las candidatas y los candidatos;
 - V. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;
 - VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y, para el otorgamiento del financiamiento público; detallando en porcentajes, la forma en que serán distribuidos dichos votos;
 - VII. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional.
 - VIII. La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos; y
 - IX. El nombre o nombres de las personas facultadas que podrán llevar a cabo los trámites de registro y sustituciones de candidatos y candidatas, y en general todo lo relacionado con la candidatura común, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de La Paz Baja California Sur.

Artículo modificado 28/03/2018

ARTICULO 10. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.

ARTÍCULO 11. Los votos se computarán a favor de la o el candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Artículo modificado 28/03/2018

Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes

ARTÍCULO 12. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes deberán registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Registro.

Artículo modificado 28/03/2018

ARTÍCULO 13. DEROGADO

Artículo derogado 28/03/2018

Recepción de la solicitud

ARTÍCULO 14. Recibida la solicitud o solicitudes la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General de las que se presenten.

Artículo modificado 28/03/2018

Verificación de requisitos

ARTÍCULO 15. La o el Secretario Ejecutivo Presidente ordenará la inmediata remisión del o los expedientes a la DEPPP a efecto de verificar que los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo modificado 28/03/2018

De la integración del expediente

ARTÍCULO 16. DEROGADO

Artículo derogado 28/03/2018

De la revisión y garantía de audiencia

ARTÍCULO 17. La DEPPP dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se les comunicarán a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación las solvente.

Artículo modificado 28/03/2018

Dictamen de la CPPRP y su Presentación ante el Consejo General

ARTÍCULO 18. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la CPPRP presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

Artículo modificado 28/03/2018

De la resolución del Consejo General

ARTÍCULO 19. La resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, el convenio de candidatura común será registrado en el libro correspondiente de la DEPPP.

Artículo modificado 28/03/2018

Notificación de la resolución

ARTÍCULO 20. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.

Artículo modificado 28/03/2018

Impugnación de la resolución

ARTÍCULO 21. Contra el sentido de la resolución respecto de la procedencia del registro de convenio de candidatura común procederá el medio de impugnación que corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

Artículo modificado 28/03/2018

Del registro de candidaturas

ARTÍCULO 22. La procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes no exonera a los partidos políticos que lo conforman de llevar a cabo el registro de las y los candidatos durante el plazo legal establecido.

Artículo modificado 28/03/2018

ARTÍCULO 23. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes no registran a las y los candidatos dentro del plazo legal establecido la candidatura común correspondiente quedara automáticamente sin efectos.

Artículo modificado 28/03/2018

Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas

ARTÍCULO 24. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos

De la paridad de género

ARTÍCULO 25. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida en los artículos 25, inciso r) de la LGPP, 46, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley y demás normatividad aplicable, en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo modificado 28/03/2018

Sustitución de candidatos

ARTICULO 26. Para la sustitución de candidatas y candidatos registrados, los partidos políticos deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituir libremente, por los representantes de los partidos políticos facultados para ello;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución de la candidata o candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley; y
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirse las candidatas o candidatos cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Artículo modificado 28/03/2018

Efectos por la renuncia del candidato

ARTÍCULO 27. El Consejo General notificará al representante las renunciaciones que las candidatas o los candidatos presenten ante los órganos del Instituto que correspondan, procediendo a realizar las sustituciones correspondientes en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo modificado 28/03/2018

De las modificaciones al convenio de candidatura común

Artículo 28. Una vez aprobado el convenio de candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la integran decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, de presentarse tal situación deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común. En tal caso, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Los partidos políticos que abandonen una candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios siempre y cuando sea dentro del periodo establecido para ello.

Artículo modificado 28/03/2018

Artículo 29. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos.

La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

ARTÍCULO 30. Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y rendición de cuentas se seguirán en lo aplicable las reglas establecidas en el reglamento de fiscalización del INE.

ARTÍCULO 31. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TRANSITORIO SEGUNDO. Para el proceso local electoral 2014-2015, el periodo de registro de candidatos al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 21 de marzo al 01 de abril de 2015, de conformidad con el acuerdo CG-0018-OCTUBRE-2014.

Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018

Por el que se reforma el Reglamento de Candidaturas Comunes

TRANSITORIO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

TRANSITORIO SEGUNDO. Para el proceso local electoral 2017-2018, el periodo de registro de candidatos y candidatas al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 10 de al 17 de abril de 2018, de conformidad con el acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017.